



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	DEMANDANTE
54001-33-33-007-2022-00038-00	Aura Paula Montagut
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por las apoderadas tanto de la parte demandante, como de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la parte demandante en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se aprecia en el expediente digital.

Es así, como dentro del término que la ley concede, se presentó recurso de apelación mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 073-074), así mismo de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el diecinueve (19) de abril del mismo año (Folio 075-076), cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Por otra parte el Despacho precisa, que en el presente asunto no se requiere la convocatoria a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, toda vez que no se cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el Art. 132 de la Ley 2220 del año 2020, Estatuto de Conciliación, esto es, la solicitud de común acuerdo de las partes con fórmula conciliatoria, o petición del Agente del Ministerio Público.

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital previamente a la Oficina Judicial para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 073-074) y de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el diecinueve (19) de abril del mismo año (Folio 075-076), en contra de la sentencia proferida por el Despacho de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de mayo de 2023, hoy 29 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº.026.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fdf3c7dd6776a45bede1b5d80a8a07bf174c47f00b1ad292cdc730ebf4032c**

Documento generado en 26/05/2023 04:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	DEMANDANTE
54001-33-33-007-2022-00039-00	Yenith Cecilia Caicedo Vergel
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por las apoderadas tanto de la parte demandante, como de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la parte demandante en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se aprecia en el expediente digital.

Es así, como dentro del término que la ley concede, se presentó recurso de apelación mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 073-074), así mismo de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el diecinueve (19) de abril del mismo año (Folio 075-076), cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Por otra parte el Despacho precisa, que en el presente asunto no se requiere la convocatoria a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, toda vez que no se cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el Art. 132 de la Ley 2220 del año 2020, Estatuto de Conciliación, esto es, la solicitud de común acuerdo de las partes con fórmula conciliatoria, o petición del Agente del Ministerio Público.

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital previamente a la Oficina Judicial para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 073-074) y de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el diecinueve (19) de abril del mismo año (Folio 075-076), en contra de la sentencia proferida por el Despacho de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de mayo de 2023, hoy 29 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº.026.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71eb0389bcc5e91fb1eadb2087dd33d8735eca6d6bcab523bf9b19b54bb4a60**

Documento generado en 26/05/2023 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	DEMANDANTE
54001-33-33-007-2022-00040-00	Oscar Torres Torres
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por las apoderadas tanto de la parte demandante, como de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la parte demandante en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se aprecia en el expediente digital.

Es así, como dentro del término que la ley concede, se presentó recurso de apelación mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 073-074), así mismo de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el diecisiete (17) de abril del mismo año (Folio 075-076), cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Por otra parte el Despacho precisa, que en el presente asunto no se requiere la convocatoria a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, toda vez que no se cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el Art. 132 de la Ley 2220 del año 2020, Estatuto de Conciliación, esto es, la solicitud de común acuerdo de las partes con fórmula conciliatoria, o petición del Agente del Ministerio Público.

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital previamente a la Oficina Judicial para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 073-074) y de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el diecisiete (17) de abril del mismo año (Folio 075-076), en contra de la sentencia proferida por el Despacho de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de mayo de 2023, hoy 29 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº.026.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e0de2035eb2f58d129881d465b7cb7c26dcdadfe487c2e0000d8539e632044**

Documento generado en 26/05/2023 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	DEMANDANTE
54001-33-33-007-2022-00041-00	Marleny Cifuentes Moreno
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por las apoderadas tanto de la parte demandante, como de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la parte demandante en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se aprecia en el expediente digital.

Es así, como dentro del término que la ley concede, se presentó recurso de apelación mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 077-078), así mismo de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el catorce (14) de abril del mismo año (Folio 079-084), cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Por otra parte el Despacho precisa, que en el presente asunto no se requiere la convocatoria a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, toda vez que no se cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el Art. 132 de la Ley 2220 del año 2020, Estatuto de Conciliación, esto es, la solicitud de común acuerdo de las partes con fórmula conciliatoria, o petición del Agente del Ministerio Público.

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital previamente a la Oficina Judicial para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 077-078) y de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el catorce (14) de abril del mismo año (Folio 079-084), en contra de la sentencia proferida por el Despacho de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de mayo de 2023, hoy 29 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº.026.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac42668d57d1defd4e5860650e374fed1c1113b6d3b64ab80f6b6558a5c17eb**

Documento generado en 26/05/2023 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	DEMANDANTE
54001-33-33-007-2022-00044-00	Nubia Bayona Álvarez
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por las apoderadas tanto de la parte demandante, como de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la parte demandante en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se aprecia en el expediente digital.

Es así, como dentro del término que la ley concede, se presentó recurso de apelación mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 082-083), así mismo de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el diecinueve (19) de abril del mismo año (Folio 084-089), cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Por otra parte el Despacho precisa, que en el presente asunto no se requiere la convocatoria a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, toda vez que no se cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el Art. 132 de la Ley 2220 del año 2020, Estatuto de Conciliación, esto es, la solicitud de común acuerdo de las partes con fórmula conciliatoria, o petición del Agente del Ministerio Público.

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital previamente a la Oficina Judicial para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 082-083) y de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el diecinueve (19) de abril del mismo año (Folio 084-089), en contra de la sentencia proferida por el Despacho de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de mayo de 2023, hoy 29 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº.026.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e97b3ce7be61d2907e2463d579d2163065f79b5bb884ad983f9a6d3a9879edf**

Documento generado en 26/05/2023 04:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	DEMANDANTE
54001-33-33-007-2022-00051-00	Yamile Torrado Rincón
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por las apoderadas tanto de la parte demandante, como de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la parte demandante en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se aprecia en el expediente digital.

Es así, como dentro del término que la ley concede, se presentó recurso de apelación mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 087-088), así mismo de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el catorce (14) de abril del mismo año (Folio 085-086), cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Por otra parte el Despacho precisa, que en el presente asunto no se requiere la convocatoria a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, toda vez que no se cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el Art. 132 de la Ley 2220 del año 2020, Estatuto de Conciliación, esto es, la solicitud de común acuerdo de las partes con fórmula conciliatoria, o petición del Agente del Ministerio Público.

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital previamente a la Oficina Judicial para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 087-088) y de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el catorce (14) de abril del mismo año (Folio 085-086), en contra de la sentencia proferida por el Despacho de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e711669d0b7f9e05f31056a1ec2bb12ffbb05eb0f22077885e1ca1a6fdc62c04**

Documento generado en 26/05/2023 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	DEMANDANTE
54001-33-33-007-2022-00052-00	Nelson Orlando Moreno Velandia
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por las apoderadas tanto de la parte demandante, como de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la parte demandante en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se aprecia en el expediente digital.

Es así, como dentro del término que la ley concede, se presentó recurso de apelación mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 081-082), así mismo de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el catorce (14) de abril del mismo año (Folio 075-080), cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...).”*

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Por otra parte el Despacho precisa, que en el presente asunto no se requiere la convocatoria a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, toda vez que no se cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el Art. 132 de la Ley 2220 del año 2020, Estatuto de Conciliación, esto es, la solicitud de común acuerdo de las partes con fórmula conciliatoria, o petición del Agente del Ministerio Público.

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital previamente a la Oficina Judicial para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 081-082) y de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el catorce (14) de abril del mismo año (Folio 075-080), en contra de la sentencia proferida por el Despacho de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de mayo de 2023, hoy 29 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº.026.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727f63e341ff965ff118da7f56b12594da13e21856127c5938d63bf02f838a01**

Documento generado en 26/05/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	DEMANDANTE
54001-33-33-007-2022-00053-00	Aldemar Páez Bacca
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por las apoderadas tanto de la parte demandante, como de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la parte demandante en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se aprecia en el expediente digital.

Es así, como dentro del término que la ley concede, se presentó recurso de apelación mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 066-067), así mismo de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el veinte (20) de abril del mismo año (Folio 068-069), cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Por otra parte el Despacho precisa, que en el presente asunto no se requiere la convocatoria a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, toda vez que no se cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el Art. 132 de la Ley 2220 del año 2020, Estatuto de Conciliación, esto es, la solicitud de común acuerdo de las partes con fórmula conciliatoria, o petición del Agente del Ministerio Público.

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital previamente a la Oficina Judicial para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 066-067) y de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el veinte (20) de abril del mismo año (Folio 068-069), en contra de la sentencia proferida por el Despacho de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de mayo de 2023, hoy 29 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº.026.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a77ba9d93dcd2b125525345b36e590c4871020d8ee68f14cf5c44d48a19e3e**

Documento generado en 26/05/2023 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	DEMANDANTE
54001-33-33-007-2022-00054-00	María Fernanda Giraldo Trillos
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por las apoderadas tanto de la parte demandante, como de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la parte demandante en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se aprecia en el expediente digital.

Es así, como dentro del término que la ley concede, se presentó recurso de apelación mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 064-065), así mismo de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el veinticinco (25) de abril del mismo año (Folio 066-067), cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Por otra parte el Despacho precisa, que en el presente asunto no se requiere la convocatoria a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, toda vez que no se cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el Art. 132 de la Ley 2220 del año 2020, Estatuto de Conciliación, esto es, la solicitud de común acuerdo de las partes con fórmula conciliatoria, o petición del Agente del Ministerio Público.

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital previamente a la Oficina Judicial para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 073-074) y de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el diecinueve (19) de abril del mismo año (Folio 075-076), en contra de la sentencia proferida por el Despacho de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de mayo de 2023, hoy 29 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº.026.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b025b18d709cf56fdc0fce083c50bc669d2132e8d6281b755caedc57aeb23449**

Documento generado en 26/05/2023 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	DEMANDANTE
54001-33-33-007-2022-00056-00	Maritza Torrado Jácome
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por las apoderadas tanto de la parte demandante, como de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la parte demandante en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se aprecia en el expediente digital.

Es así, como dentro del término que la ley concede, se presentó recurso de apelación mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 068-069), así mismo de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el dieciocho (18) de abril del mismo año (Folio 071-077), cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Por otra parte el Despacho precisa, que en el presente asunto no se requiere la convocatoria a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, toda vez que no se cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el Art. 132 de la Ley 2220 del año 2020, Estatuto de Conciliación, esto es, la solicitud de común acuerdo de las partes con fórmula conciliatoria, o petición del Agente del Ministerio Público.

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital previamente a la Oficina Judicial para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 068-069) y de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el dieciocho (18) de abril del mismo año (Folio 071-077), en contra de la sentencia proferida por el Despacho de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de mayo de 2023, hoy 29 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº.026.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5904c6ffe80cd49ac985d91b70e51e36e5e5db765fd9bbfd20d484f60eaa260**

Documento generado en 26/05/2023 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	DEMANDANTE
54001-33-33-007-2022-00058-00	Myriam Vega Gélvez
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por las apoderadas tanto de la parte demandante, como de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la parte demandante en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se aprecia en el expediente digital.

Es así, como dentro del término que la ley concede, se presentó recurso de apelación mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 068-069), así mismo de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el diecinueve (19) de abril del mismo año (Folio 070-71), cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Por otra parte el Despacho precisa, que en el presente asunto no se requiere la convocatoria a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, toda vez que no se cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el Art. 132 de la Ley 2220 del año 2020, Estatuto de Conciliación, esto es, la solicitud de común acuerdo de las partes con fórmula conciliatoria, o petición del Agente del Ministerio Público.

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital previamente a la Oficina Judicial para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 068-069) y de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el diecinueve (19) de abril del mismo año (Folio 070-071), en contra de la sentencia proferida por el Despacho de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de mayo de 2023, hoy 29 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº.026.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3bdaed0bb15bae83a0731260e2806c7e15c1cce957dd877774a07b967df2ed**

Documento generado en 26/05/2023 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	DEMANDANTE
54001-33-33-007-2022-00059-00	Aníbal Collantes Bastos
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por las apoderadas tanto de la parte demandante, como de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la parte demandante en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se aprecia en el expediente digital.

Es así, como dentro del término que la ley concede, se presentó recurso de apelación mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 066-067), así mismo de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el diecinueve (19) de abril del mismo año (Folio 068-069), cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Por otra parte el Despacho precisa, que en el presente asunto no se requiere la convocatoria a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, toda vez que no se cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el Art. 132 de la Ley 2220 del año 2020, Estatuto de Conciliación, esto es, la solicitud de común acuerdo de las partes con fórmula conciliatoria, o petición del Agente del Ministerio Público.

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital previamente a la Oficina Judicial para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 066-067) y de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el diecinueve (19) de abril del mismo año (Folio 068-069), en contra de la sentencia proferida por el Despacho de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de mayo de 2023, hoy 29 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº.026.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b21223dd927c50663b519c5054e094a07590d837f537707bd8802609124302**

Documento generado en 26/05/2023 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	DEMANDANTE
54001-33-33-007-2022-00061-00	Lucy Esthela Arévalo Quintero
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por las apoderadas tanto de la parte demandante, como de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la parte demandante en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se aprecia en el expediente digital.

Es así, como dentro del término que la ley concede, se presentó recurso de apelación mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 064-65), así mismo de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el diecinueve (19) de abril del mismo año (Folio 066-068), cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Por otra parte el Despacho precisa, que en el presente asunto no se requiere la convocatoria a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, toda vez que no se cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el Art. 132 de la Ley 2220 del año 2020, Estatuto de Conciliación, esto es, la solicitud de común acuerdo de las partes con fórmula conciliatoria, o petición del Agente del Ministerio Público.

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital previamente a la Oficina Judicial para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 064-065) y de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el diecinueve (19) de abril del mismo año (Folio 066-068), en contra de la sentencia proferida por el Despacho de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de mayo de 2023, hoy 29 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº.026.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03917bf34c75476f6450f74a2cd6325669b3df5da160d66eb13c388d7ded12c6**

Documento generado en 26/05/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	DEMANDANTE
54001-33-33-007-2022-00064-00	William Pérez Arenas
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por las apoderadas tanto de la parte demandante, como de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la parte demandante en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se aprecia en el expediente digital.

Es así, como dentro del término que la ley concede, se presentó recurso de apelación mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 073-074), así mismo de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el diecinueve (19) de abril del mismo año (Folio 075-076), cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Por otra parte el Despacho precisa, que en el presente asunto no se requiere la convocatoria a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, toda vez que no se cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el Art. 132 de la Ley 2220 del año 2020, Estatuto de Conciliación, esto es, la solicitud de común acuerdo de las partes con fórmula conciliatoria, o petición del Agente del Ministerio Público.

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital previamente a la Oficina Judicial para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 073-074) y de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el diecinueve (19) de abril del mismo año (Folio 075-076), en contra de la sentencia proferida por el Despacho de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de mayo de 2023, hoy 29 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº.026.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7076b0b8970d5ad41b3cce2f4c60d4012a862cc833baa416d8d5f63d4b0e76**

Documento generado en 26/05/2023 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	DEMANDANTE
54001-33-33-007-2022-00066-00	Merly Cecilia Cantillo
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por las apoderadas tanto de la parte demandante, como de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la parte demandante en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se aprecia en el expediente digital.

Es así, como dentro del término que la ley concede, se presentó recurso de apelación mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 055-056), así mismo de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el diecinueve (19) de abril del mismo año (Folio 057-058), cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Por otra parte el Despacho precisa, que en el presente asunto no se requiere la convocatoria a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, toda vez que no se cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el Art. 132 de la Ley 2220 del año 2020, Estatuto de Conciliación, esto es, la solicitud de común acuerdo de las partes con fórmula conciliatoria, o petición del Agente del Ministerio Público.

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital previamente a la Oficina Judicial para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 055-056) y de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el diecinueve (19) de abril del mismo año (Folio 057-058), en contra de la sentencia proferida por el Despacho de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de mayo de 2023, hoy 29 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº.026.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f39bdf44abcc24e1470bc12676bc172b5ad2707d225537bc5fcb55a47a14060**

Documento generado en 26/05/2023 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	DEMANDANTE
54001-33-33-007-2022-00067-00	Lenis Beht Riveros Gélvez
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por las apoderadas tanto de la parte demandante, como de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la parte demandante en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se aprecia en el expediente digital.

Es así, como dentro del término que la ley concede, se presentó recurso de apelación mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 052-053), así mismo de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el diecinueve (19) de abril del mismo año (Folio 054-056), cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Por otra parte el Despacho precisa, que en el presente asunto no se requiere la convocatoria a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, toda vez que no se cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el Art. 132 de la Ley 2220 del año 2020, Estatuto de Conciliación, esto es, la solicitud de común acuerdo de las partes con fórmula conciliatoria, o petición del Agente del Ministerio Público.

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital previamente a la Oficina Judicial para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante de fecha catorce (14) de abril del presente año (Folio No. 052-053) y de la apoderada de la entidad condenada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el diecinueve (19) de abril del mismo año (Folio 054-056), en contra de la sentencia proferida por el Despacho de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de mayo de 2023, hoy 29 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº.026.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fff05e8cccce2eac99104747ad2e6ed13eaa77b2987d1ae46620156260ce9f**

Documento generado en 26/05/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00498-00
Demandante:	ELIAS ALFONSO ARDILA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **ELIAS ALFONSO ARDILA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a02ce597f7e891f155270affe588897ffe3e53e8059e3823fb4f6eb4c8c4d2d**

Documento generado en 26/05/2023 11:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00499-00
Demandante:	YESICA YULAY LISCANO VILLAMIZAR
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **YESICA YULAY LISCANO VILLAMIZAR** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd90cb43c9f8119da1b5aed98f189c35858c83ec69d32a9a9599616a2cc4899e**

Documento generado en 26/05/2023 11:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00502-00
Demandante:	ALVARO ENRIQUE GARCÍA NEGRON
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al señor **ALVARO ENRIQUE GARCÍA NEGRON** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eb32402e2c1bfd3133c57cb474689867424f1cb5e15b87009d936f31adbe2c**

Documento generado en 26/05/2023 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00503-00
Demandante:	MIRIAM ANGELICA CASTILLO LANDINEZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora **MIRIAM ANGELICA CASTILLO LANDINEZ** por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 26 de noviembre de 2021, mediante el cual las entidades demandadas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la accionante es el Municipio de Hacarí-Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías visto en el PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre del 2020 dispuso en el artículo 1° literal a) que el Municipio de Hacarí hace parte del Circuito Judicial de Ocaña.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae7c4df1303708a7a26872d0f2d84cc616101d723ca77d1a093d075ef22d088**

Documento generado en 26/05/2023 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00505-00
Demandante:	CARMEN CECILIA JURADO BAUTISTA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **CARMEN CECILIA JURADO BAUTISTA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e2882687670766a646e348e11606df80d18cd956a98906b96aca47b7b096bd**

Documento generado en 26/05/2023 11:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00509-00
Demandante:	ELENA JAIMES SANTOS
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **ELENA JAIMES SANTOS** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8a4d631a0615fc68786ce69eae8b35d23fab93b11be3b33da1cd57b78c1e0a**

Documento generado en 26/05/2023 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00510-00
Demandante:	YULEIDA PINZON ASCANIO
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora **YULEIDA PINZON ASCANIO** por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 26 de noviembre de 2021, mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la accionante es el Municipio de Hacarí-Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías visto en el PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre del 2020 dispuso en el artículo 1° literal a) que el Municipio de Hacarí hace parte del Circuito Judicial de Ocaña.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7d032a7f23b46059962f08396d1140bb6b35221322fe61e07d94eb5c0f4212**

Documento generado en 26/05/2023 11:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00511-00
Demandante:	NUBIA ESPINEL MADARIAGA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora **NUBIA ESPINEL MADARIAGA** por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 26 de noviembre de 2021, mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la accionante es el Municipio de Convención- Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías visto en el PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre del 2020 dispuso en el artículo 1° literal a) que el Municipio de Convención hace parte del Circuito Judicial de Ocaña.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d446f887fb7a8cbd1563d742af351dbed9b98279e98d65b716c1b6040f2bb686**

Documento generado en 26/05/2023 11:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00514-00
Demandante:	ANA LIZBEL RAMIREZ URRAYA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **ANA LIZBEL RAMIREZ URRAYA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5cc7b5b9b3115ae35f8c7907296ee8888285784fd3e2077fd87042193e6b29**

Documento generado en 26/05/2023 11:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00516-00
Demandante:	LUIS MIGUEL URBINA ORTEGA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **LUIS MIGUEL URBINA ORTEGA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1be47f4fb3f5660d837cfe5d33823d6689b5fa2fa03c4feb3e119bcea09aa5**

Documento generado en 26/05/2023 11:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00517-00
Demandante:	JOSE DUVAN BUENDÍA CONTRERAS
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **JOSE DUVAN BUENDÍA CONTRERAS** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb7dd4aa6ccc4c338876be5eb6127eb91da589a25dec18ac2a755dea3a416b4**

Documento generado en 26/05/2023 11:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00518-00
Demandante:	EDITH ROSALY MONCADA CASTILLO
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **EDITH ROSALY MONCADA CASTILLO** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b31b6f4ce1904e6c1323ce1e849d3f2a725a0e0e90e6345599c08bcae2b2b5**

Documento generado en 26/05/2023 11:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00519-00
Demandante:	DEYAMARLIN PARRA RUIZ
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **DEYAMARLIN PARRA RUIZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e48026be0e9cddb6d93d92958beb1d539d3c3e8bb43035ed77f0412e1121305**

Documento generado en 26/05/2023 11:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00066-00
Demandante:	MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.
Demandado:	NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO

De acuerdo al informe secretarial que precede, le corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia de Salud en contra del auto de 21 de abril de 2023, por medio del cual esta instancia decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los Actos Administrativos expedidos por la Supersalud.

1. ANTECEDENTES

1. La sociedad Medical Duarte ZF S.A.S. a través de apoderada debidamente constituida presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud solicitando como pretensiones la nulidad de las Resoluciones N°2021720000016524-6 de 23 de noviembre de 2021, N°2022720000001284-6 de 30 de marzo de 2022 y la N°2022162000005009-6 de 2 de agosto de 2022, proferidas por la Supersalud, y que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare improcedente la sanción y por lo tanto, omitir el cobro o devolver las sumas de dinero canceladas a la Superintendencia de Salud, por motivos de sanción impuesta, en forma actualizada e indexada.
2. Con posterioridad a la radicación de la demanda, presentó solicitud para decretar una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las resoluciones N°2021720000016524-6 de 23 de noviembre de 2021, N°2022720000001284-6 de 30 de marzo de 2022 y la N°2022162000005009-6 de 2 de agosto de 2022. Ya que, en el sentir de la

parte actora, la Supersalud emitió las resoluciones por fuera del término legal establecido y con esto, vulnerando el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 14 de Resolución 1650 de 2014.

3. Este Despacho, mediante auto de 21 de abril de 2023, decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las citadas resoluciones.
4. Una vez surtida la notificación de dicha decisión, la Superintendencia de Salud radicó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del citado auto, dentro del término previsto en la ley.

2. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto de 21 de abril de 2023, este Despacho dispuso decretar la medida cautelar relacionada con la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados.

Los aspectos más relevantes del citado auto son del siguiente tenor:

2.1. De la solicitud de medida cautelar

La parte actora amparó su solicitud en los artículos 229 y 231 del CPACA que establecen la procedencia de medida cautelar.

En adición a esto, establece que, dentro del proceso sancionatorio adelantado por la Supersalud hubo una confrontación con la norma superior la cual invoca como violada, argumentando que las resoluciones emitidas por el ente de control son contrarios a la norma superior, pues se expidieron por fuera del término legal y reglamentario. Las normas determinadas como violadas son el artículo 128 de la ley 1438 de 2011 y artículo 14 de la Resolución 1650 de 2014 que establecen:

LEY 1438 DE 2011

(...) “ARTÍCULO 128. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. La Superintendencia Nacional de Salud aplicará las multas o la revocatoria de la licencia de funcionamiento realizando un proceso administrativo sancionatorio consistente en la solicitud de explicaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles después de recibida la información, la práctica de las pruebas a que hubiere lugar en un plazo máximo de quince (15) días calendario, vencido el término probatorio las partes podrán presentar alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La Superintendencia dispondrá de un término de diez (10) días calendario después del vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión para imponer la sanción u ordenar el archivo de las actuaciones. Si no hubiere lugar a decretar pruebas, se obviará el término correspondiente. La sanción será susceptible de los recursos contenidos en el Código Contencioso Administrativo.” (...)

RESOLUCIÓN 1650 DE 2014

(...) “ARTÍCULO 14. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN. Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, la Superintendencia

Nacional de Salud contará con un término máximo de diez (10) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.” (...)

En la solicitud se manifiesta que, el alegato de conclusión se presentó el día 25 de marzo de 2021 y la decisión se tomó el día 23 de noviembre del mismo año, por lo que se infiere que la decisión se expidió excediendo el término de 10 días determinados en la norma.

Así mismo expone en el escrito de cautela el perjuicio que se le genera al expedir la resolución por fuera del término legal, que contempla la sanción para la medical Duarte ZF S.A.S., de la cual se hace un cobro persuasivo y se anuncia el coactivo.

2.2. De la oposición a la medida cautelar

De acuerdo con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 se corrió traslado a la Supersalud para que ejerciera su derecho de defensa ante la solicitud de medida cautelar, esta se pronunció así:

La Supersalud determina una improcedencia de la suspensión provisional del acto administrativo por ausencia de requisitos y fundamenta su hipótesis en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 que establecen:

*(...) “**ARTÍCULO 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

***ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*

(...) las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios" (...)

Por otra parte, la Supersalud toma en consideración lo dispuesto por el Consejo de Estado, indicando:

(...) "Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho de defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final" (...)

Es así como el ente de control construye un argumento que establece que no hay suficiente sustentación jurídica para optar por una medida cautelar, toda vez que la aplicación de esta figura dentro del proceso se otorga cuando hay un detallado y exigente examen comparativo entre los actos.

2.3. Consideraciones del despacho

- a) Para tomar la decisión objeto del recurso, el despacho procedió a estudiar la solicitud de la parte actora, la cual consistía en determinar la suspensión del acto debido a la pérdida de competencia en razón del tiempo, ya que, según la sociedad Medical Duarte, la Supersalud debía emitir la Resolución dentro de los 10 días siguientes a la presentación del alegato de conclusión, este argumento lo fundamentó en el artículo 128 de la ley 1438 de 2011 y artículo 14 de la resolución 1650.
- b) Para corroborar el hecho, esta instancia revisó el expediente principal y encontró que la fecha de presentación de alegatos es de 25 de marzo de 2021 y la notificación electrónica de la resolución No. 2021720000016524-6 de 2021 es de fecha 25 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, se determinó:

(...) “Del momento de presentación del alegato y la fecha en que se suscribió el acto sancionatorio y se notificó éste, se puede concluir con claridad que desde la fecha 25 de marzo de 2021 han pasado más de 10 días hábiles que sería el plazo máximo establecido por la norma para que profiriera decisión de fondo. Es decir, de la comparación de fechas realizadas a las capturas de documentos, nos indica que el 25 de marzo de 2021 se presentó el alegato en términos y que desde esta fecha pasaron 8 meses sin que la decisión se produjera, ello es indicativo de que la decisión se produjo sin competencia por razón del tiempo como lo plantea la solicitud de suspensión. Sin que esto signifique un prejuzgamiento pues dentro del proceso la parte demandada tendrá la posibilidad de demostrar lo contrario.” (...) subraya por fuera del texto.

2.4. Decisión

El Juzgado establece en el resuelve del auto, decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las siguientes Resoluciones expedidas por la Supersalud.

- Resolución N°2021720000016524-6 del 23 de noviembre de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA CLINICA MEDICAL DUARTE”
- Resolución N°202272000001284-6 del 30 de marzo de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA CLINICA MEDCAL DUARTE ZF S.A.S.
- Resolución N°2022162000005009-6 del 2 de agosto de 2022 “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2021720000016524-6 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCION NÚMERO 2021720000017645 DEL 30 DE MARZO DE 2022”

3. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La Superintendencia Nacional de Salud presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decreta medida cautelar, dentro del término previsto en la ley, argumentando dos cargos así:

- **Primer cargo:**

El primero, relacionado con una aplicación parcial de la ley 1438 de 2011 al no dar cumplimiento al parágrafo del artículo 128 el cual establece:

(...) **“PARÁGRAFO.** Con sujeción a lo anterior y teniendo en cuenta en lo que no se oponga, lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante acto administrativo, desarrollará el procedimiento administrativo sancionatorio, respetando los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.” (...)

Aunado a esto, la Supersalud apoya su argumento en el artículo 52 del CPACA que determina que la facultad para imponer sanciones caduca a los 3 años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión.

Es así como la Supersalud concluye que, la única forma en que puede perder la competencia es que se hubiese expedido el acto administrativo después del 09 de agosto de 2024.

- **Segundo cargo:**

El segundo cargo presentado en el recurso, lo entiende este despacho desde la perspectiva de presunción de legalidad de la decisión que profiere la Supersalud, y que ante el no pago de la sanción, le permite hacer el reporte al boletín de deudores y decretar las medidas cautelares dentro de las que se encuentra el embargo, con lo que reitera el ente de control, no puede ahora afirmarse que la Supersalud, esté generando un perjuicio irremediable al iniciar el cobro de una sanción, que en su sentir está debidamente motivada en el incumplimiento de un deber por parte de la clínica.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema planteado

El problema a resolver está determinado en definir si, porque de acuerdo al artículo 52 del CPACA, la caducidad de la potestad disciplinaria aparece por el paso de 3 años desde los hechos sin haber producido la sanción, o por aplicación de Ley y reglamento específico sancionatorio, para la Supersalud el no cumplir el término legal y reglamentario para sancionar o archivar a partir de los 10 días de presentado el escrito de alegatos, hace perder la competencia del operador sancionatorio.

Para solucionar la controversia, se plantearán los elementos que acompañan el asunto. Sobre el particular cabe mencionar:

- **Primer cargo**

Normas Generales

Desde la perspectiva general, cuando no exista reglamento sancionatorio especial, se aplica la actuación administrativa sancionatoria, establecida en la primera parte del CPAC, artículos 47 A 52.

La conclusión está dada por el artículo 47 del CPACA que establece lo siguiente:

(...) “ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.” (...) Negrilla por fuera de texto.

Este mandato legal nos indica que, en el presente caso debe analizarse si existe procedimiento sancionatorio especial para la Supersalud.

La respuesta es, si existe ley y reglamento especial y está dado por la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 1650 de 2014

El axioma anterior nos lleva a concluir que la norma que debe aplicar la Supersalud en sus actividades sancionatorias es la Ley 1438 de 2011 y sus reglamentos y por excepción se podrá aplicar la primera parte la Ley 1437 de 2011, es decir, la relacionada con la actuación administrativa, incluido el capítulo III sobre el “Procedimiento administrativo sancionatorio” cuando el evento no este regulado por norma especial.

Normas particulares

En la claridad referida a la existencia de una norma especial en cuanto al proceso sancionatorio por parte de la Supersalud, esto es, las reglas establecidas en la ley 1438 de 2011 y la resolución 1650 de 2014, es evidente que, por la especialidad y dentro del principio de legalidad de estas normas, en toda actuación administrativa que adelante este ente de control, debe aplicar esas reglas y procedimientos, pues, solo así se garantizaría el debido proceso.

Ahora, dentro de la norma especial sancionatoria se evidencia que, existe un reglamento concreto para realizar la actuación administrativa sancionatoria y está dada por el artículo 128 de la Ley 1438 que cuyo título es “procedimiento sancionatorio” que establece sumariamente un procedimiento básico, concreto y claro, en los siguientes términos:

(...) “ARTÍCULO 128. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. La Superintendencia Nacional de Salud aplicará las multas o la revocatoria de la licencia de funcionamiento realizando un proceso administrativo sancionatorio consistente en la solicitud de explicaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles después de recibida la información, la práctica de las pruebas a que hubiere lugar en un plazo máximo de quince (15) días calendario, vencido el término probatorio las partes podrán presentar alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La Superintendencia dispondrá de un término de diez (10) días calendario después del vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión para imponer la sanción u ordenar el archivo de las actuaciones. Si no hubiere lugar a decretar pruebas, se obviará el término

correspondiente. La sanción será susceptible de los recursos contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. *Con sujeción a lo anterior y teniendo en cuenta en lo que no se oponga, lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante acto administrativo, desarrollará el procedimiento administrativo sancionatorio, respetando los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.” (...)*

De la lectura de este procedimiento básico, se llega a otra conclusión y es que, esta norma, concuerda con los elementos elementales que la primera parte del CPACA establece para una actuación administrativa, que incluye, defensa, pruebas y decisión, con unos términos de tiempo concretos y en lo que tienen que ver con la decisión, esta se determina con claridad así: (...) “La Superintendencia dispondrá de un término de diez (10) días calendario después del vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión para imponer la sanción u ordenar el archivo de las actuaciones” (...) Subraya por fuera de texto.

No se debe perder de vista que, en aplicación del derecho fundamental del debido proceso la Ley que rige en forma especial el proceso sancionatorio en defensa de otro derecho fundamental en este caso el de la presunción de inocencia, indica que, presentado el alegato de conclusión, solo tiene dos posibilidades la Supersalud, que en los 10 días calendario siguientes (ni siquiera hábiles) se tome una decisión cualquiera sea, o se archive el proceso, o se sancione, pero no puede quedar ésta indefinida en el tiempo, como si sucede en otro tipo de normas, que por su campo de aplicación no afectan derechos fundamentales, y que podrían solamente crear responsabilidades disciplinarias o de otra índole.

Razón adicional que debe tenerse en cuenta, porque en esta actuación administrativa se aplica, por remisión expresa por el artículo 47 del CPACA por regla general, los principios de la actuación administrativa, entre lo que cabe citar expresamente: debido proceso, eficacia, economía y celeridad. Y acorde con la doctrina y la jurisprudencia, en temas sancionatorios, aplican los principios generales del derecho *In dubio pro reo*, favorabilidad¹

En relación con la caducidad, que, en caso del proceso sancionatorio, podría considerarse otra forma de pérdida de la competencia por razón del tiempo, en este

¹CONSEJO DE ESTADO, RAD 2009-00307-01

Por otro lado, a pesar de la claridad de la norma, la Sala recuerda que la potestad sancionadora, en general, se rige por unos principios, dentro de los que se encuentra el denominado “indubio pro reo” conforme al cual, en caso de duda, se deberá optar por la no imposición de la sanción al investigado, por lo que en el evento en que la norma llevara a confusión o duda, lo que correspondía era aplicarla en el sentido que más favoreciera al investigado

caso por no tomar una decisión definitiva dentro de los 3 años siguientes al hecho que sirvió de causa para el inicio de la actuación administrativa, circunstancia que no implica que si existe procedimiento específico que determine términos perentorios para decidir de fondo o archivar un proceso sancionatorio como el presente pueda diluirse en el tiempo. Ésta caducidad incluso, en la norma especial, que tiene la Superintendencia artículo 130 de la Ley 1949 de 2019 es de 5 años, pero no quiere decir que iniciada una investigación, se pueda obviar el principio de legalidad y el debido proceso sancionatorio y una actuación pueda durar hasta 5 años, porque insiste el despacho, existe un procedimiento garante de principios superiores en derecho que definen el marco en términos de tiempo para tomar decisiones una vez se ha activado la actuación administrativa, para ejemplarizar el caso, se podría afirmar que una actuación administrativa podría iniciarse en el año 3 y debería fallarse en ese mismo periodo o iniciarla en el año 5 y fallarla en el año 5 si es el caso, pero no iniciar la investigación en el año 1 y tomarse los 3 o 5 años pues sería desconocer principios y términos procesales que deben respetarse.

En conclusión, el primero cargo no está llamado a prosperar.

Segundo cargo

De acuerdo con el escrito del recurso, entiende este despacho que la Superintendencia, estima que al expedir el acto desde la perspectiva de presunción de legalidad del mismo y por contener este una multa que es el objeto del acto, le generaba un derecho a cobrar tal sanción y por lo tanto, obligaba al pago por parte de la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S. y ante el no pago de la sanción, le permite al ente público hacer el reporte al boletín de deudores y decretar las medidas cautelares dentro de las que se encuentra el embargo, con lo que reitera el ente de control, no puede ahora afirmarse que la Supersalud, este generando un perjuicio irremediable al iniciar el cobro de una sanción, que en su sentir está debidamente motivada en el incumplimiento de un deber por parte de la clínica.

Desde el fondo del objetivo de la medida cautelar y en la condición reglamentada en el título V, capítulo XI del CPACA, estas medidas cautelares están dadas para privilegiar el principio de legalidad en las decisiones, en caso de encontrarse una violación evidente de una norma que debía respetarse y es por ello que en su derecho el demandante puede proponer las medidas cautelares, entre ellas, para retirar del mundo jurídico temporalmente un acto administrativo mientras se realiza el proceso argumental y probatorio correspondiente ante el juez de la causa.

En el presente caso, el perjuicio a que se hace referencia lo entiende la propia Superintendencia al argumentar su recurso, y es que ella tiene la competencia para realizar el cobro coactivo, la inclusión en el boletín de deudores morosos y el

embargo de cuentas, hecho que es evidente, causa un perjuicio que tiene como causal el utilizar la medida cautelar para suspenderlo.

En las condiciones anteriores, encuentra el despacho que esta causal del perjuicio está claramente definida en el presente caso, por lo que el cargo se desechará.

Adicionalmente, en el escrito del recurso de reposición se solicitó que, de confirmarse la decisión del 21 de abril de 2023, se concediera el recurso de apelación ante el superior, por tal motivo y en atención a la procedencia del recurso de apelación ante la presente decisión se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el efecto devolutivo, debiéndose remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para el trámite del recurso que se concede previas las anotaciones secretariales del caso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto del 21 de abril de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada en contra de la decisión del 21 de abril de 2023, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de mayo de 2023, hoy 29 de abril de 2023 a las 8:00 am; N°26

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8482724d00963a5d9848a9a5e5ec392fb8626348cca3e664f0bbe1046c0cd10e**

Documento generado en 26/05/2023 11:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>